

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que aquéllos han estado diez y ocho días incomunicados, después que fueron despachados de la Bahía, sin ninguna novedad en su tripulación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7063

Resolución de 6 de abril de 1898, referente á la acusación hecha por el ciudadano Juan Call Morros, de una mina de hierro denominada "Colón", situada en el Estado Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de abril de 1898.

Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Call Morros, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro denominada "Colón", situada en el Municipio Ochoa, Distrito Dalla Costa, del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del Estado, con fecha 29 de marzo del año anterior; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLAS ROLANDO.

7064

Decreto Ejecutivo de 11 de abril de 1898, por el cual se estableció un impuesto adicional sobre la sal marina.

GENERAL IGNACIO ANDRADE,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En uso de la facultad que me concedió el Congreso Nacional, en su acuerdo de dos de marzo último para arbitrar los recursos necesarios al más pronto restablecimiento de la paz, sin que se altere la regularidad en los demás ramos del servicio público, como lo exigen el buen

nombre y crédito de la Nación, y con el voto del Consejo de Gobierno.

Decreta:

Artículo 1°

Desde esta fecha queda establecido un impuesto adicional sobre la sal marina, de igual monto á los designados en las leyes XIX y XXV del Código de Hacienda, con destino á las Rentas Nacionales.

Artículo 2°

Todas las reglas y disposiciones contenidas en la citada Ley XXV respecto á plazos, intereses, fianzas y demás requisitos, serán aplicadas al presente impuesto.

Artículo 3°

Los Administradores de Aduanas marítimas, en tanto sean provistos de pólizas adecuadas, extenderán las pólizas que vendan, en la misma forma usada hasta ahora, expresando en ellas haber cobrado el impuesto nacional de catorce céntimos por kilogramo de sal marina.

Artículo 4°

Las oficinas correspondientes llevarán cuenta separada de los dos impuestos de sal, á fin de que el que corresponde á la Renta de los Estados, no sea confundido en la contabilidad con el que establece el presente Decreto.

Artículo 5°

El Ministro de Hacienda dará aviso inmediato de este Decreto á los Administradores de Aduana y al Banco de Venezuela, para que le den cumplimiento desde esta misma fecha.

Artículo 6°

El presente Decreto será comunicado al Congreso Nacional, para los efectos de la atribución 2ª del artículo 44 de la Constitución.

Dado y firmado en el Palacio Federal de Caracas, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda á 11 de abril de 1898.—87° y 40°

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.